



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN GUILLERMO RIOS ALARCON
Radicación: 76001-31-03-005-2018-00449-00

AUTO N° 3178

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$112.913.246.00 respecto de la obligación No.7160085366 a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$112.913.246.00

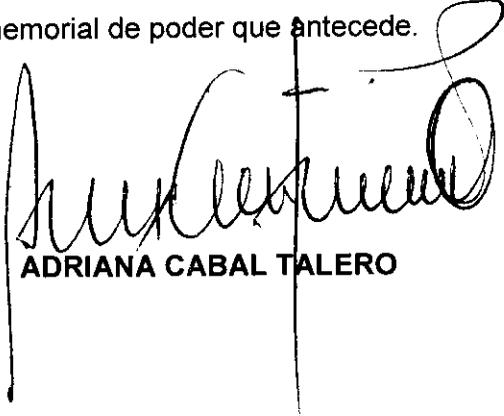
SEGUNDO.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

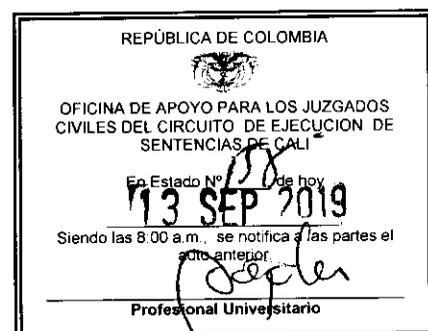
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con C.C. 38.559.929 de Cali (V.) y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL
Demandado: DIEGO JULIÁN DÍAZ LEYES y OTRA
Radicación: 76001-3103-007-2003-00536-00

AUTO No. 3054

La apoderada de la parte actora allega memorial indicando que objeta los gastos pretendidos por el secuestre, en razón a que dichos gastos *«ya fueron descontados en cada uno de los recibos de consignación arrimados al proceso»*.

En atención a lo interpuesto, se evidencia que lo formulado debe tramitarse conforme lo establecido en el artículo 363 del C.G.P., disposición normativa que determina que la fijación de honorarios se realiza una vez aprobadas las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia (para el caso que nos ocupa), aprobación que requiere pronunciamiento de las partes al respecto y por ello se puso en conocimiento.

Sin embargo, el Despacho en dicha providencia fijó honorarios definitivos como si se hubiese surtido en cabal forma lo atinente al informe de gestión presentado, lo que es contrario al ritualismo tal como se ha descrito, por lo que resulta imperioso aplicar lo previsto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P. y en consecuencia dejar sin efecto el numeral 3º de la parte resolutive del auto No.1345 de 25 de abril de 2019.

Como quiera que sí se puso en conocimiento el informe presentado y en el término de ejecutoria la parte actora presentó objeción, de lo presentado se correrá traslado por el término de tres días para posteriormente decidir lo pertinente.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366858, expresando que el avalúo catastral incrementado en 50% no es idóneo.

Debe referirse a la memorialista que para dar trámite al avalúo presentado, es necesario que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador ante el Registro Abierto de Avaluadores, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

Por otra parte, mediante memorial, la apoderada del extremo activo solicita se fije fecha para remate, a lo que debe indicarse que al estar pendiente que se surta en debida forma la actualización al avalúo que pretende se incorpore en el trámite, no podrá accederse a su solicitud.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º de la parte resolutive del auto No.1345 de 25 de abril de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

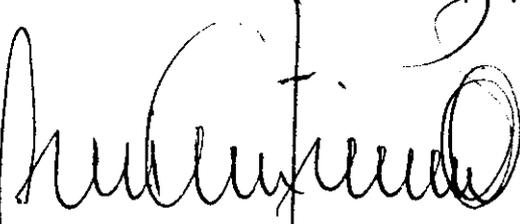
SEGUNDO.- CORRER traslado de la objeción presentada por la parte actora, visible a folios 787 y 788, por el término de tres (3) días. Una vez fenezca el término de traslado, vuélvase el expediente a Despacho para definir lo pertinente.

TERCERO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, teniendo en cuenta lo enunciado en la parte motiva.

CUARTO.- RECONOCER a ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con C.C. 1.113.694.390 de Palmira (V.), como dependiente judicial de la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, en los términos descritos en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SANTA MARIA AVILA
Radicación: 76001-31-03-007-2016-00005-00

AUTO No. 3172

El apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando se oficie a la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, para que informe sobre el estado actual del proceso penal con radicación 829146-24, no obstante de la revisión del expediente se observa que mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 (Fol. 163), dicha información ya fue solicitada a la ente investigador sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, razón por la cual se le requerirá para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, para que se sirva dar respuesta nuestra misiva No. 5417 del 21 de septiembre de 2018, mediante la cual se solcito informara el estado actual del proceso penal con radicación No. 829146-24.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

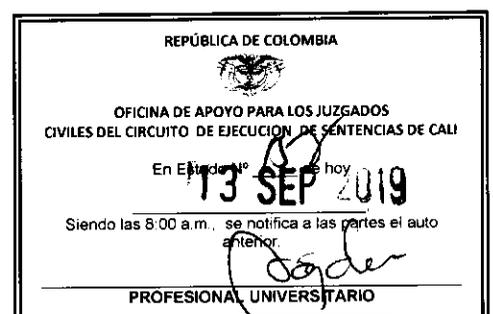
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA
Radicación: 76001-3103-008-2014-00204-00

AUTO No. 3169

Se allega comunicación del BANCO ITAU dando respuesta al oficio No. 1665 del 29 de mayo de 2019, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

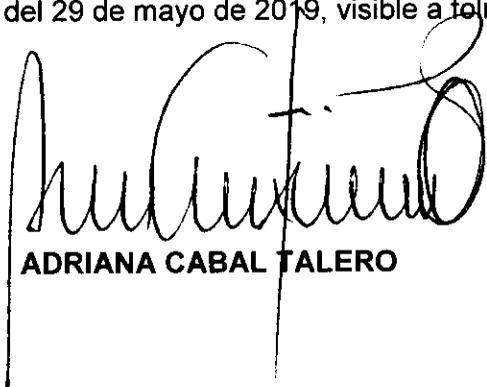
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el BANCO ITAU dando respuesta a oficio 665 del 29 de mayo de 2019, visible a folio 179.

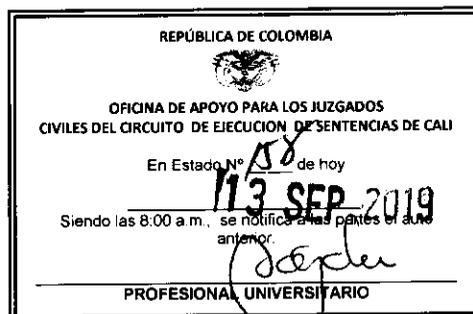
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA FERNANDA MORENO COLLAZOS
Demandado: RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ
Radicación: 76001-31-03-008-2015-00215-00

AUTO No. 3171

La parte actora allega escrito mediante la cual solicita oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección catastro) de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31456, petición que se despachará favorable, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

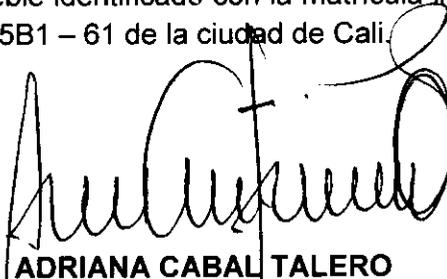
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección catastro) de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-31456, ubicado en la Carrera 30 No. 5B1 – 61 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AGS



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
 Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
 Incidentalista: CHRISTIAN WUNG-SUNG LONDOÑO
 Incidentado: ÁLVARO VELEZ ALVAREZ y OTRO
 Radicación: 76001-31-03-010-2007-00179-00

AUTO No. 3181

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte incidentada contra el auto No. 4213 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó unas pruebas para el trámite del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LA PARTE INCIDENTADA

Indica el demandante que la fecha programada para la recepción de los testimonios impide que cobre ejecutoria la providencia atacada por lo que solicita se re programe.

TRASLADO

Se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición

contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae en determinar si es procedente la alteración de la fecha programada para la recepción de testimonios.

Sobre lo dicho, debe mencionarse que la fijación de las fechas para la deposición de los testigos en el presente incidente no valoró en debida forma temporalidad que debe aguardarse para, primero, permitir que la providencia cobre firmeza y, segundo, exista la posibilidad material de enterar a los deponentes y garantizar la concurrencia.

En ese sentido, surge necesario alterar la decisión cuestionada para reprogramar las citaciones para absolver las pruebas comprometidas en la decisión cuestionada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER los numerales 1.1.2.2, 1.1.2.3, 1.1.2.4, 1.1.2.5 del acápite 1.1. PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA (**1.1.2. TESTIMONIALES**); 1.1.2.1 (citación al incidentado ALVARO GÓMEZ ALVAREZ) del acápite 1.1. PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA (**1.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**); 1.2.2.1, 1.2.2.2 del acápite 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (**1.2.2. TESTIMONIALES**); el 1.2.3.1 y el 1.3.1 del auto No. 4213 del 22 de noviembre de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- FIJAR fecha para la práctica de las pruebas aludidas en los numerales mencionados en el acápite anterior, el día 9 de octubre de 2019 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>109</u> de hoy <u>13 SEP 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: CHRISTIAN WUNG-SUNG LONDOÑO
Incidentado: ÁLVARO VELEZ ALVAREZ y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2007-00179-00

AUTO No. 3182

Verificada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentalista actora contra el auto No. 4213 de 22 de noviembre de 2018, mediante el cual el Despacho prescindió del decreto de pruebas testimoniales y de la inspección judicial deprecada, sin embargo, debe advertirse que, conforme lo previsto en los artículos 219 y 244 del C.P.C. no se debió haber dado trámite a lo interpuesto, toda vez que dicha providencia, en cuanto lo aquejado por el incidentalista, no admite recurso alguno.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., respecto al control de legalidad, debiendo entonces dejarse sin efecto Jurídico-procesal la fijación en lista de traslado No. 207 de 10 de diciembre de 2018, visible a folio 317 y, en su lugar, se procederá a rechazar el recurso interpuesto por el incidentalista contra el auto No. 4213 de 22 de noviembre de 2018.

Por otro lado, la parte incidentada allega memorial solicitando se decida de forma anticipada el presente incidente, en consideración de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., como quiera que considera que lo obrante el expediente permite decidir sin el agotamiento formal del debate probatorio.

Al respecto, debe mencionarse que el presente asunto se rige conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, dada la temporalidad en que se inició y aunado a ello, el Despacho efectuó el análisis de la necesidad probatoria y en ese orden determinó la práctica de pruebas para concluir el conflicto planteado. Por ende, se negará lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 207 de 10 de diciembre de 2018, visible a folio 317, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el incidentalista contra el auto No. 4213 de 22 de noviembre de 2018, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de proferir decisión anticipada, considerando lo expuesto en precedencia.

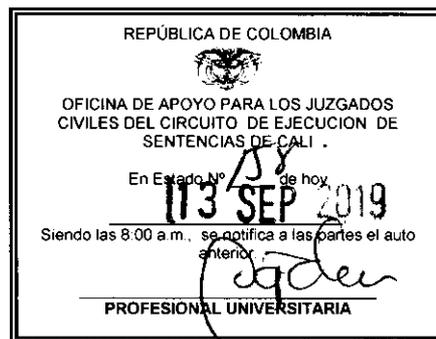
NOTIFÍQUESE,

La juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD SAS
Radicación: 76001-3103-010-2016-00326-00

AUTO No. 3173

Se allega comunicación de EPS SURA dando respuesta al oficio No. 626 del 11 de marzo de 2019, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

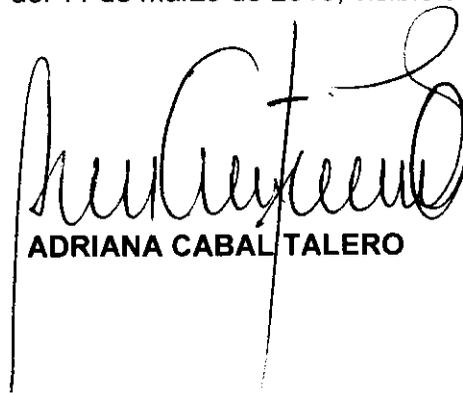
RESUELVE:

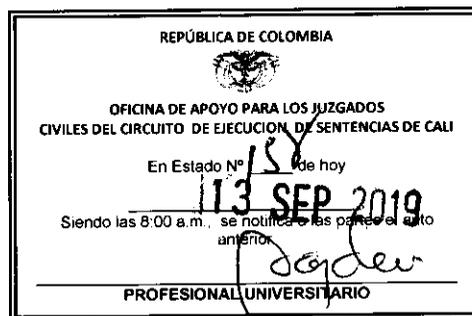
PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por EPS SURA dando respuesta a oficio 626 del 11 de marzo de 2019, visible a folio 39.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
Demandado: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00588-00

AUTO No. 3166

Se allega de la Secretaria de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No.062 del 10 junio de 2019, expedido por esta célula judicial dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, a folio 24 obra petición de la parte actora mediante la cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección catastro) de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-407824, petición que se despachará favorable, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

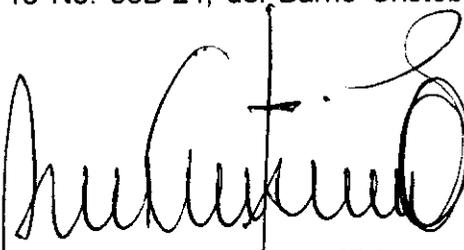
RESUELVE:

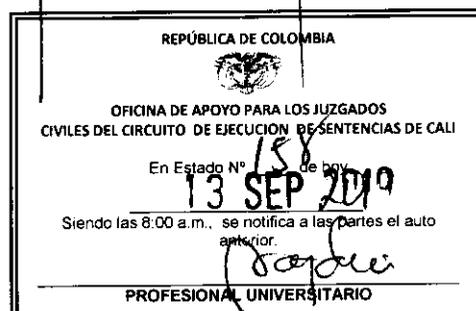
PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No.062 del 10 junio de 2019, expedido por esta célula judicial, debidamente diligenciado, visible a folios 33 a 49.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección catastro) de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-407824, ubicado en la Calle 18 No. 36B-24, del Barrio Cristóbal Colon de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2014-00213-00

Auto No. 3049

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del señor HURTADO ROJAS HECTOR, identificado con la C.C. No. 66.959.926, en el banco AV VILLAS S.A..

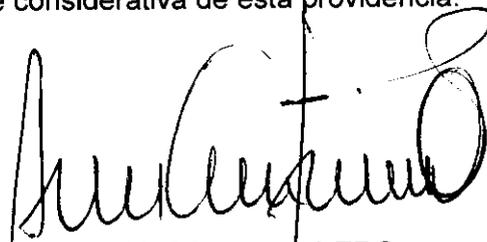
Al respecto, el despacho negará lo solicitado toda vez que, luego de revisar el expediente, se pudo concluir que la persona sobre la cual se solicita el embargo de bienes no actúa dentro del presente asunto en calidad demandada, argumento suficiente para tomarse tal determinación.

En consecuencia, el Juzgado

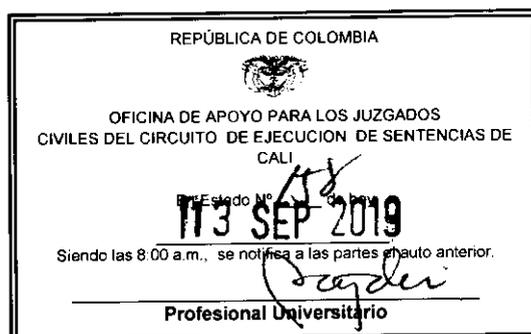
DISPONE:

NEGAR la solicitud de embargo elevada por la apoderada judicial del extremo actor por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 3167

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA Y REINTEGRAR S.A.S
Demandado: PAULA ANDREA CARVAJAL JARAMILLO Y/O
Radicación: 76001-31-03-014-2009-00494-00

La sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado, e indica que autoriza al señor JUAN CARLOS OLAVE identificado con la CC. 94.446.265 de Candelaria para que en su nombre tome posesión del cargo.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste en autos.

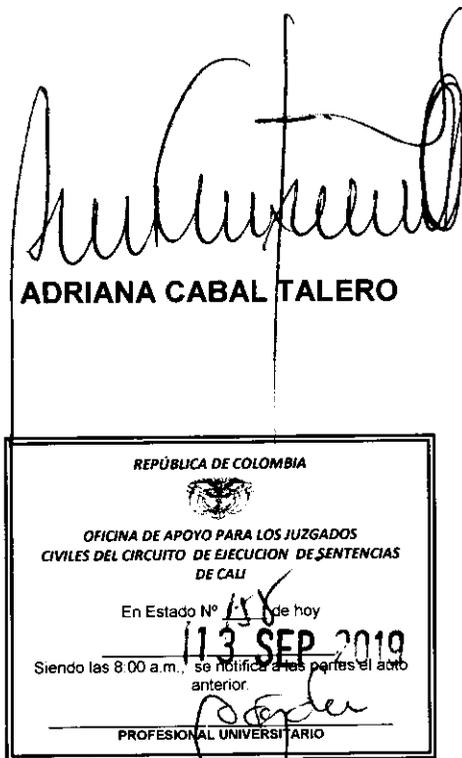
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., donde autoriza al señor JUAN CARLOS OLAVE, en la designación en el cargo de secuestre, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

AGS



Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Finalmente, se allega devolución del oficio No. 3055 de 8 de agosto de 2019 con anotación «no existe», el cual se remitió por correo certificado 4-72. Lo enunciado se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-186138	\$197.004.000	\$ 98.502.000	\$295.506.000

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de reconsideración o aclaración del auto No. 2329 de 17 de julio de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la refoliatura del presente cuaderno, conforme lo anotado en la parte motiva.

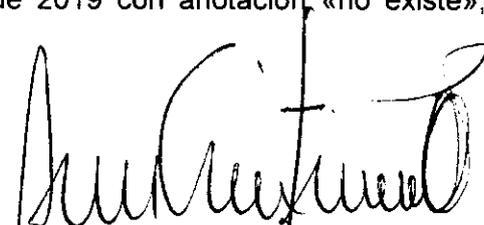
CUARTO.- NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la abogada LAURA MENDEZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

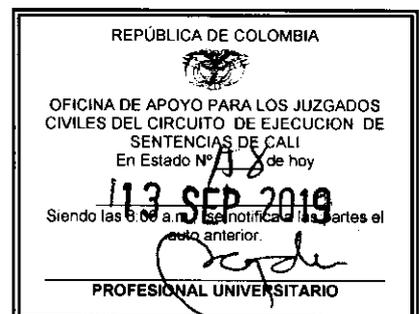
QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO la devolución del envío por correo 4-72 del Oficio No. 3055 de 8 de agosto de 2019 con anotación «no existe», para lo que las partes consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2019



1260



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA

AUTO N° 3056

La parte actora allega memorial solicitando que, ante el desconocimiento del lugar donde pueda ubicarse al acreedor hipotecario a efectos de su notificación conforme el artículo 462, se efectúe el emplazamiento del mismo.

Al respecto, debe señalarse que la misma es procedente atendiendo lo dispuesto en la norma citada y lo establecido en el artículos 293 del C.G.P., por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo reglado en el artículo 108 de la misma obra.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

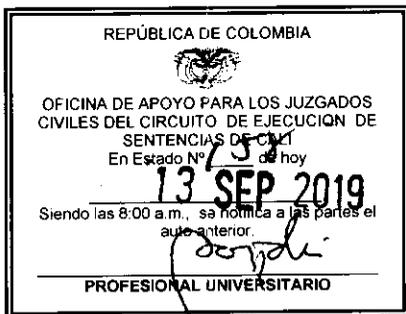
ORDENAR el emplazamiento del señor JAIME ANGEL ALVAREZ, acreedor hipotecario con garantía inscrita sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-13312, atendiendo lo descrito en el artículo 293 del C.G.P., a fin de proceder conforme lo reglado en el artículo 462 ídem. En consecuencia, por conducto de la Oficina de Apoyo procédase conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature of Adriana Cabal Talero]
ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3123

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Gabriel Villegas Villegas

Demandado: Marlyn Puente Terán

Radicación: 014-2011-00220-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada contra el auto No. 1564 de fecha 6 de mayo de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que, el Despacho ha revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, pero se puede observar que la liquidación modificada de oficio, no tiene en cuenta el auto de sustanciación No. 0116 de fecha 27 de enero de 2017, donde dispone que se debe tener en cuenta en el momento procesal oportuno el abono realizado por la demandada a la apoderada Parra Lagarejo por valor de \$9.000.000, el cual no ha sido tenida en cuenta.

Indica que, se ocultaron los abonos en cuantía de \$23.900.000, recibos que fueron aportados con el incidente de nulidad que en este momento se está desatando el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil por el incidente de nulidad y que tan solo fueron declarados por la confesión que la Profesional del Derecho en el escrito visible a folio 243 párrafo segundo y que en ningún momento tacha de falsos los mismos, donde hace la relación de abonos.

Solicita revocar el auto No. 1564 del 6 de mayo de 2019, ya que el Despacho no tiene en cuenta los abonos realizados por la demandada Marlyn Puente Terán por \$9.000.000 y mucho menos los denunciados por la doctora Parra Lagarejo a folio 250 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla

enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentre vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, aduce que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por valor de \$9.000.000 y \$23.900.000, en la cuenta que fue presentada al Juzgado por la parte actora.

Para resolver, el Juzgado examina el proceso encontrando que la parte demandante en escrito visible a folio 243 indica que: *"...en lo que se refiere a los pagos fueron en estas fechas: 1 de agosto, 12 de septiembre, 24 de octubre, 16 de noviembre, 5 de diciembre de 2016, 10 de enero, 13 de febrero, 10 de abril de 2017, cada cuota por valor de \$2.000.000 cada mes, y el 18 de noviembre de 2017 le realizaron la entrega personalmente al demandante el señor Gabriel Villegas Villegas en presencia de la señora Carolina Caquimbo el valor de \$8.000.000, para un total de \$24.000.000, dejándole claro mi señora Juez que la demandada tiene todos los recibos en su poder los cuales los presente en el escrito de apelación y de nulidad"*.

Conforme a lo anterior, el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a revisar nuevamente el cálculo relacionado con el crédito que se cobra, pues, tal como discute la parte demandada se deben imputar los abonos realizados, tal como fueron allegados al proceso visible a folio 131 del CP.

Así pues, el referido artículo 132 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las

partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Dentro del presente asunto, se observa que a folio 155 obra liquidación del crédito con corte al 18 de octubre de 2017, en la cual no se tuvo en cuenta el abono reportado al proceso por valor de \$9.000.000; de igual modo, el Despacho procedió a modificar nuevamente la liquidación del crédito por auto que aquí se recurre, donde tampoco se imputa el mismo.

Es por ello, que el Despacho procederá realizar, como consecuencia del control de legalidad la liquidación del crédito desde su inicio 18 de mayo de 2008 hasta la fecha de realización de la diligencia de remate es decir al 27 de junio de 2018, en aras de sanear las irregularidades en el proceso y relacionadas con ese punto de discordia, teniendo en cuenta los abonos que se describen a continuación, donde se imputan tal cual como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante para un total de \$24.000.000, así como, se descuentan mes a mes tal como fueron pagados, sin incluir los realizados antes de la presentación de la demanda, pues no se encuentra en la etapa procesal oportuna para ser reconocidos.

FECHA ABONO	VALOR
1 de agosto de 2016	\$2.000.000
12 de septiembre de 2016	\$2.000.000
24 de octubre de 2016	\$2.000.000
16 de noviembre de 2016	\$2.000.000
5 de diciembre de 2016	\$2.000.000
10 de enero de 2017	\$2.000.000
13 de febrero de 2017	\$2.000.000
10 de abril de 2017	\$2.000.000
18 de noviembre de 2017	\$8.000.000
TOTAL	\$24.000.000

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia atacada, ordenando modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-ago-08
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	32,27	
FECHA DE CORTE		27-jun-18
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	3549	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,36
	\$
INTERESES	424.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 115.068.600
INTERESES ABONADOS	\$ 24.000.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 24.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
SALDO INTERESES	\$ 91.068.600
DEUDA TOTAL	\$ 136.068.600

FEC HA	INTER ES BAN CARIO CORRI ENTE	TASA MAXI MA USUR A	ME S VE NCI DO	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-08	21,51	32,27	2,36			\$ 1.486.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.062.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31			\$ 2.526.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.039.500,00
nov-08	21,02	31,53	2,31			\$ 3.565.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.039.500,00
dic-08	21,02	31,53	2,31			\$ 4.605.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.039.500,00
ene-09	20,47	30,71	2,26			\$ 5.622.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26			\$ 6.639.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26			\$ 7.656.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24			\$ 8.664.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24			\$ 9.672.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24			\$ 10.680.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08			\$ 11.616.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 936.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08			\$ 12.552.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 936.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08			\$ 13.488.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 936.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94			\$ 14.361.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 873.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94			\$ 15.234.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 873.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94			\$ 16.107.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 873.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82			\$ 16.926.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 819.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82			\$ 17.745.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 819.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82			\$ 18.564.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 819.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74			\$ 19.347.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 783.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74			\$ 20.130.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 783.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74			\$ 20.913.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 783.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70			\$ 21.678.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 765.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70			\$ 22.443.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 765.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70			\$ 23.208.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 765.000,00

oct-10	14,21	21,32	1,62			\$ 23.937.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 729.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62			\$ 24.666.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 729.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62			\$ 25.395.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 729.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77			\$ 26.191.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 796.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77			\$ 26.988.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 796.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77			\$ 27.784.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 796.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98			\$ 28.675.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 891.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98			\$ 29.566.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 891.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98			\$ 30.457.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 891.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07			\$ 31.389.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 931.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07			\$ 32.320.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 931.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07			\$ 33.252.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 931.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 34.219.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 967.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 35.187.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 967.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 36.154.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 967.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 37.144.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 38.134.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 39.124.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 40.141.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 41.158.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 42.175.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 43.206.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 44.236.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 45.267.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 46.302.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.035.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 47.337.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.035.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 48.372.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.035.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 49.398.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.026.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 50.424.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.026.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 51.450.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.026.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 52.480.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 53.511.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 54.541.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 55.549.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 56.557.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 57.565.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 58.555.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 59.545.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 60.535.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 61.516.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 981.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 62.497.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 981.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 63.478.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 981.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 64.455.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 65.431.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 66.408.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 67.371.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00

ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 68.334.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 69.297.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 70.255.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 71.214.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 72.172.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 73.131.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 74.089.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 75.048.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 76.015.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 967.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 76.983.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 967.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 77.950.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 967.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 78.913.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 79.876.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 80.839.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 81.802.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 82.765.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 83.728.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 84.709.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 981.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 85.690.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 981.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 86.671.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 981.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 87.688.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 88.705.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 89.722.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 90.775.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.053.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	01-ago-16	\$ 2.000.000,00	\$ 88.810.900,00	\$ 45.000.000,00	\$ 35.100,00	1.017.900,00	\$ 1.053.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	12-sep-16	\$ 2.000.000,00	\$ 88.250.000,00	\$ 45.000.000,00	\$ 421.200,00	\$ 631.800,00	\$ 1.053.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	24-oct-16	\$ 2.000.000,00	\$ 87.745.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 864.000,00	\$ 216.000,00	\$ 1.080.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	16-nov-16	\$ 2.000.000,00	\$ 86.537.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 576.000,00	\$ 504.000,00	\$ 1.080.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	05-feb-16	\$ 2.000.000,00	\$ 85.221.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 180.000,00	\$ 900.000,00	\$ 1.080.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	10-ene-17	\$ 2.000.000,00	\$ 84.487.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 366.000,00	\$ 732.000,00	\$ 1.098.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	13-feb-17	\$ 2.000.000,00	\$ 83.695.600,00	\$ 45.000.000,00	\$ 475.800,00	\$ 622.200,00	\$ 1.098.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 85.415.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.098.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	10-abr-17	\$ 2.000.000,00	\$ 83.781.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 366.000,00	\$ 732.000,00	\$ 1.098.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 85.611.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.098.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 86.709.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.098.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 87.789.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.080.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 88.869.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.080.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 89.949.800,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.080.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 90.980.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	18-nov-17	\$ 8.000.000,00	\$ 83.598.600,00	\$ 45.000.000,00	\$ 618.300,00	\$ 412.200,00	\$ 1.030.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 85.041.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 86.067.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.026.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 87.093.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.026.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 88.119.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.026.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 89.136.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 90.153.300,00	\$ 45.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.017.000,00

jun-18	20,48	30,72	2,26		\$ 91.170.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 915.300,00
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 91.170.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

De igual modo, se liquidará desde el día siguiente a la fecha de realización de la diligencia de remate al 18 de agosto de 2019, fecha en que fue presentada la actualización de la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-jun-18
DIAS	2
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	18-ago-19
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	410
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 67.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.295.100
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.295.100
DEUDA TOTAL	\$ 58.295.100

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 1.062.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 994.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.052.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 990.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 3.037.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.014.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 976.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.986.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 972.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.953.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 967.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 6.912.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 958.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 7.893.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 981.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.860.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 967.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.823.800,00	\$ 45.000.000,00	\$ 963.000,00

may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.791.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 967.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.754.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 963.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.717.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 963.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.680.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 577.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.680.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$45.000.000
Intereses de mora del 18/08/08 al 27/06/18	\$91.068.600
Intereses de mora del 28/06/18 al 18/08/19	\$ 13.295.100
TOTAL	\$149.363.700

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$149.363.700,00).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 1564 de fecha seis (6) de mayo dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

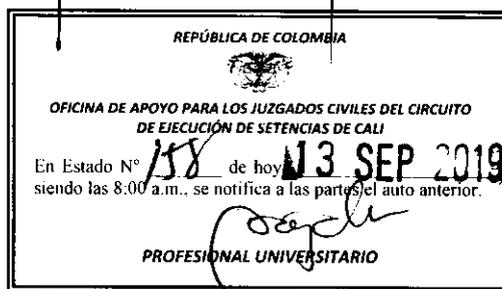
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$149.363.700,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de agosto de 2019 y a cargo de los demandados.

TERCERO: EN FIRME el presente auto pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros del remate, previendo además que se debe realizar la reserva respectiva como quiera que el bien inmueble no ha sido entregado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3196

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Gabriel Villegas Villegas

Demandado: Marlyn Puente Terán

Radicación: 014-2011-00220-00

El adjudicatario en escrito visible a folio 335 solicita comisionar a la Alcaldía de Cali-Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana para la entrega del inmueble; de igual modo, a folio 337 pide la devolución de los dineros, por concepto de pago de valorización e impuesto predial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Conforme a lo anterior, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de por valorización \$3.943.842 e impuesto predial \$25.521.635 para un total de \$29.465.477, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 42 A 11 casa urbanización el Guabal de la Ciudad de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-227138, habiendo sido adjudicado al señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN, para lo cual, se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario. Se advierte al comisionado que de conformidad con lo previsto en el artículo 456 del C.G.P., en este evento no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por las indemnizaciones que le correspondan al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del C.C.

SEGUNDO: ORDENAR a favor del rematante JOSE MANUEL DAZA ROMAN, la devolución de los dineros cancelados por concepto de valorización \$3.943.842 e impuesto predial \$25.521.635 para un total de \$29.465.477.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002232269 del 03/07/2018 por valor de \$76.000.000, de la siguiente manera:

- \$29.465.477,00 para ser entregados al rematante
- \$46.534.523,00 como reserva del remate

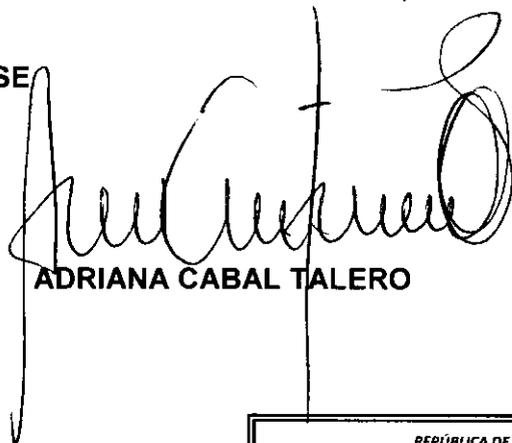
CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor de \$29.465.477, a favor de JOSE MANUEL DAZA ROMAN identificado con CC. 4.652.672, como pago de los gastos del remate.

QUINTO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, en calidad de secuestre designada para que obre y conste, pues, el bien inmueble ya fue rematado el pasado 27 de junio de 2018, a la espera que se realice la entrega del mismo al adjudicatario, por tanto, no se hace necesario requerir a la anterior auxiliar de la justicia para que proceda a la custodia a su favor.

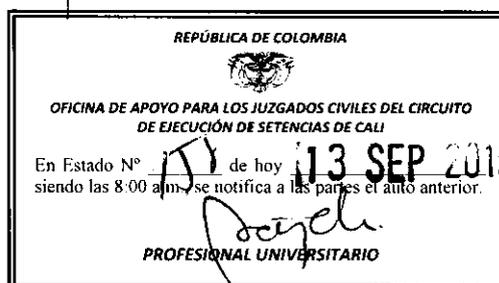
SEXTO: En firme el recurso de reposición contra de la liquidación del crédito y el presente auto, pásese de nuevo a despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros producto del remate, dando alcance a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante sobre la entrega de los dineros a su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-015-2011-00002-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA CECILIA MONTOYA MEDINA

AUTO N° 3165

Se tiene que CITIBANK COLOMBIA S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de los derechos", efectuada entre el CITIBANK COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4°.- RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

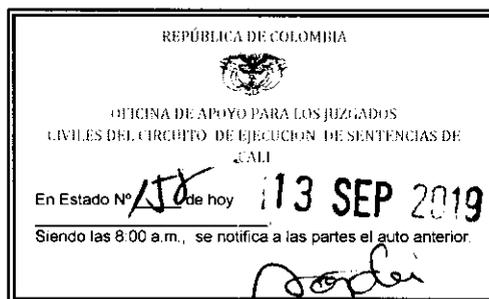
NOTIFIQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAFAEL LOANGO GARCIA
Demandado: OMAR GARCIA RAMOS
Radicación: 76001-31-03-015-2016-00199-00

AUTO N° 3176

La parte actora informa que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-48504, embargado en el presente proceso, la constitución de hipoteca en favor de tercero, visible en la anotación No. 026 del mismo, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., procederá este despacho a citar a los correspondientes acreedores hipotecarios.

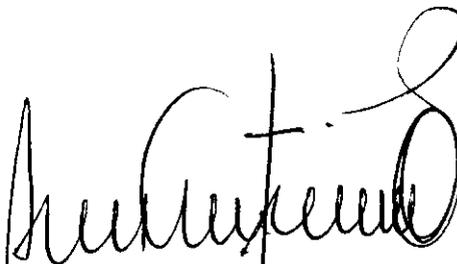
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúen las citaciones a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de tercero acreedor hipotecario, a fin de haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado con el bien inmueble embargado en el presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-48504, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 158 de hoy
13 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario